

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, el anterior escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita la corrección de la demanda de conformidad con el art. 93 del C.G.P. Sírvase proveer.

Palmira (V) Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA V, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.460**  
**RADICACIÓN No. 2022-00134-00**

Visto el informe de secretaria que antecede, según el cual, el apoderado de la parte actora solicita corregir la demanda de conformidad con el art. 93 del C.G.P, a raíz de que la persona demandada, el señor CESAR GARCIA REY, también tiene otro nombre el cual es RAUL ANTONIO GARCIA REY, y cuya cédula de ciudadanía es la misma, No. 4.376.118.

Al respecto, encuentra esta judicatura que, para aceptar la presente solicitud, la parte actora debió en primer lugar acreditar mediante documentación legal y fehaciente donde conste que el nombre de la persona demandada CESAR GARCIA REY es también RAUL ANTONIO GARCIA REY, porque en la letra de cambio, que es el título valor base de la presente ejecución, se expresó claramente que el nombre del deudor es el señor CESAR GARCIA REY. Y por esa misma razón el juzgado libro mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, misma que considero legal teniendo como demandado a persona determinada pues eso precisamente es lo reseñado en el título valor allegado como base de la ejecución

De otro lado según lo establece el artículo 82 del CGP, es requisito de la demanda *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) ."* dicho requisito fue cumplido por el actor encontrando el juzgado que la demanda había sido dirigida contra persona determinada, por lo que ahora no puede entrarse en una indefinición que contradice el ordenamiento jurídico,

De otro lado, no puede accederse a las pretensiones de corrección o reforma dado que la situación fáctica, no se enmarca dentro de ninguna de las posibilidades que plantea el artículo 93 del CGP pues, el hecho que el demandante crea que el demandado no se llama como se llama o que tiene un

doble nombre no puede considerarse como una alteración de las partes del proceso

En tal virtud, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la corrección de la demanda, solicitada por la parte demandante por ser improcedente en las circunstancias anotadas.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de mayo de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd773ce36038c6a0b542dddeba0d2f413183ff364332ee0f7a138ce5246f11e3**

Documento generado en 04/05/2023 02:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**